

Foro de Jueces y Juezas
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

San Antonio Oeste, 24 de febrero de 2026.

Y vista: La solicitud jurisdiccional de sobreseimiento formulada por la defensa en el legajo MPF-VI-02581-2022, caratulado "Fiscalía S/Investigación tenencia y distribución I.A.S.I", en relación al imputado D. E. P. M., argentino, soltero, con instrucción, DNI (...), domiciliado en (...) de esta ciudad.

Considerando:

1°) Que el defensor público, Dr. Pedro Javier Vega, solicita el sobreseimiento de P. M. fundado en el cumplimiento de la totalidad de pautas impuestas en la suspensión del juicio a prueba.

Agregó que en tanto no media controversia entre las partes al respecto, resulta innecesaria la realización de la correspondiente audiencia (Art. 76 ter. CP y 65, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del CP).

Hechos de reproche. En audiencia de formulación de cargos el 4/10/23 se le imputo haber sido quien en esta ciudad, el 8/09/2022, en ocasión de efectuarse un allanamiento en su domicilio de calle 9 de julio N° 156 de San Antonio Oeste, tenía en su poder un teléfono celular marca Samsung SM - A 107 M (A10s), empresa Movistar, conteniendo 19 imágenes digitales y 11 vídeos de menores de edad, algunos evidentemente menores de 13 años, realizando actividades sexuales explícitas y/o exhibiendo genitales, con fines predominantemente sexuales. La conducta desplegada fue calificada como delito de Tenencia de pornografía infantil (arts. 128 y 45, Código Penal).

Que la suspensión del proceso a prueba fue dispuesta en audiencia del 14/12/23, con imposición de reglas de conducta (Arts. 6, 14, 98 C.P.P y 76 bis y ter del C.Penal). Se estableció el plazo de dos (2) años a cumplir: *Mantener el domicilio indicado, en caso de mudarlo, deberá pedir autorización judicial 2- * Someterse al

control de la Oficina Judicial, ante el área especializada de forma bimestral. *Mantener entrevista con el psicólogo del hospital público, del Área de Salud Mental de Las Grutas, SAO o con un psicólogo privado para que determine si es necesario o eficaz que se someta a algún tratamiento y en caso que determine que es necesario, deberá acreditarlo. *Realizar 200 hs. de trabajo comunitario en alguna institución de bien

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

público, a través del IAPL y en coordinación con la Oficina judicial determinen el sitio que sea más apropiado. *No estar involucrado en nuevas causas o nuevos procesos.". Que, en fecha 14-3-24, se dispuso "...reconvertir esa regla de conducta a cumplir que consistía en trabajar 200 horas en alguna entidad de bien público, por el pago en concepto de donación por la suma de 50 mil pesos con destino al hospital Dr. Aníbal Serra de esta ciudad, la que se deberá concretar en un plazo máximo de 3 días hábiles, a partir del día de la fecha. Deberá hacer entrega contra recibo o constancia o bien mediante depósito, una vez realizado deberá remitirlo a la oficina judicial quien supervisa el cumplimiento de pautas por lo que se le brindará un CBU para el depósito...".

Que, de los informes obrantes en el legajo digital individualizado al comienzo, elevados por el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados surge que el probado ha cumplido con la totalidad de las pautas de conducta impuestas en oportunidad de concederle el beneficio de suspensión del juicio a Prueba, como así ha fenecido el plazo del mismo. Por ello, solicito el sobreseimiento de D. E. P.

M. por extinción de la acción penal, de conformidad con los argumentos expuestos "supra" (CP. Art. 76 ter y CPP. Art.155 inc. 5°).

2°) Que existe conformidad del Ministerio Público Fiscal, toda vez que el fiscal Dr. José Chirinos rubrica el escrito de la defensa.

Que el Registro Nacional de Reincidencias informa que el probado no

registra antecedentes penales.

Así las cosas. Sentado el criterio mayoritario en este Foro de Jueces y Juezas para decidir en forma escrita como lo requieren las partes -cuando se advierte inexistencia de controversia-, cabe hacer excepción a la regla de la oralidad, evitar dispendio jurisdiccional y prescindir de la audiencia (Arts. 7 y 65, CPP). Asimismo, el planteo formulado resulta autosuficiente, claro y esta conformado y rubricado por los litigantes del caso.

Que analizados los fundamentos vertidos por la defensa, información aportada y registros existentes en el legajo digital, su petición ha de tener acogida favorable.

Que según lo previsto por el artículo 89 del Código Procesal Penal

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

rionegrino (Ley 5020) y artículos 71, primer párrafo, del Código Penal, el ejercicio de la acción penal esta en cabeza del representante del Ministerio Público.

Que el modelo acusatorio imperante veda a este magistrado ejercer funciones persecutorias, toda vez que hacerlo vulneraría normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, que hablan de la imparcialidad de los jueces y juezas (art. 6 CPP; Dec. Universal DH; Conv. Americana de DH; Constitución Nacional y Provincial).

Que el artículo 76 ter, párrafo IV y 59 inciso 7°, Código Penal, regula los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión del procedimiento a prueba. Esto es, si en el plazo otorgado el probado no cometió delitos, reparo los daños en la medida ofrecida y cumplió con las reglas de conducta establecidas, cabe disponer la extinción de la acción penal y declarar su sobreseimiento. Así, el sobreseimiento por esta causal de extinción de la acción penal provoca el efecto previsto por el legislador provincial en la norma del artículo 155,

inciso 5, CPP; esto es, cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

Por ello, en mi calidad de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro (art. 26, inciso 2, CPP),

Resuelvo:

- I. Declarar extinguida la acción penal en el legajo MPF-VI-02581-2022 y sobreseer a D. E. P. P. M., D.N.I (...), cuyos datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos que fuera imputado; en virtud del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión del proceso a prueba (Arts. 59 inciso 7° del Código Penal, y artículo 155, inciso 5° del Código Procesal Penal de Río Negro). Sin costas procesales, atento el resultado del proceso (art. 266, CPP).
- II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de D. E. P. P. M. (157 “in fine”, CPP).
- III. Registrar, notificar por oficina Judicial, comunicar a quienes corresponda y oportunamente archivar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por
CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio Fecha: 2026.02.24 10:08:09
-03'00'